

**54-2005**

**Inconstitucionalidad**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día cinco de octubre de dos mil once.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por los ciudadanos Carlos Eduardo Azcúnaga Jiménez, Oscar Arnulfo López Melara y Silvia Lissette Guido Echeverría, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio en su contenido, del 214-B del Código Penal, adicionado por D. L. n° 642, de 17-VI-1999, publicado en el D.O. n° 128, tomo 344, correspondiente al 9-VII-1999, por la supuesta violación al art. 12 Cn.

La disposición impugnada prescribe:

**“Conducción de mercaderías de dudosa procedencia.**

Art. 214-B. El que en vehículo automotor de carga condujere mercadería sin la debida documentación que ampare la legítima propiedad o procedencia de la misma, sin importar la cantidad, será sancionado con una pena de dos a cuatro años de prisión”.

Han intervenido en el proceso, además de los mencionados ciudadanos, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

*Analizados los argumentos, y considerando:*

**I.** En el trámite, los intervinientes expusieron lo siguiente:

*I.* Los demandantes señalaron que el tipo penal adicionado por el mencionado decreto legislativo contradice abiertamente los principios constitucionales de legalidad, de protección de bienes jurídicos y lesividad, así como el de presunción de inocencia, por las siguientes razones:

*A.* En relación con el principio de legalidad penal, sostuvieron que es un límite constitucional en la creación de figuras delictivas “las cuales para ser penalmente relevantes tienen que afectar gravemente bienes jurídicos determinados, definir con claridad las conductas, víctimas y tener en cuenta la ilicitud formal y material de los delitos a crear, puesto que quien crea las normas no tiene márgenes absolutos para elaborar bienes jurídicos protegidos, sino que estos los determina la sociedad”.

Por ello, consideraron que se violenta el art. 15 Cn. cuando en la descripción penal no existen los elementos necesarios de verificación precisa del bien jurídico protegido y las víctimas,

además el tipo penal en cuestión no permite una verificación y refutación de los elementos que lo componen, vulnerando así la garantía política que tenemos todos los ciudadanos.

Concluyeron –además– que no basta con que el legislador describa algún comportamiento como hecho punible, sino que, además, debe señalar o inducir a una interpretación inteligible para determinar si con ese comportamiento se daña un bien jurídico.

B. En relación con el principio de protección de bienes jurídicos, específicamente con referencia a su lesión o su exposición al peligro (principio de lesividad), señalaron que la disposición impugnada describe un “hecho delictivo sin bien jurídico alguno”. A ello agregaron que “no podemos considerar que el bien jurídico protegido sea el patrimonio, sino más bien el interés de la comunidad en el concreto desarrollo del intercambio de mercaderías”.

Este tipo penal –sostuvieron– es de peligro abstracto, puesto que no existe resultado lesivo, así como también no hay un sujeto pasivo o víctima que sufra la acción delictiva; y ello vulnera el principio de lesividad, que se formula en el aforismo liberal “no hay delito sin daño”.

C. Por último, plantearon la inconstitucionalidad del art. 214-B del C. Pn. por afectar el principio de presunción de inocencia contemplado en el art. 12 Cn., ya que el mismo constituye una ficción de culpabilidad convertida en delito.

Además afirmaron que las presunciones de culpabilidad han sido utilizadas por el legislador como herramientas para que determinados hechos o indicios sean tomados como presunciones legales de culpabilidad, presunciones que admite prueba en contrario, pero que revierten la carga de la prueba hacia el procesado “quien debe probar su inocencia”. Es así que el mencionado tipo penal “revierte la carga de la prueba a quien conduce mercadería sin la debida documentación que ampare su legítima propiedad o procedencia, presupone su culpabilidad, debiendo esta persona probar su inocencia presentando la documentación que ampare su propiedad o procedencia”.

La consagración constitucional –sostienen– de la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad implican la traslación de la carga de la prueba de la culpabilidad de un imputado hacia el acusador, es decir, a quien se le imputa la comisión de un delito no le corresponde demostrar o probar las justificaciones de su conducta, sino que se debe considerar inocente y, por tanto, corresponde al acusador establecer los elementos con los cuales se verifica la imputación.

Por tanto, consideran que, al exigir que el imputado requiera una justificación para ser exonerado de un ilícito, resulta violatorio del artículo doce de la Constitución.

De lo anterior concluyen que: (i) desde el *nomen iuris* del delito, puede apreciarse que la duda aparece como un elemento del tipo, lo cual perjudica al imputado, violentando con ello el principio de presunción de inocencia; y (ii) que siempre será indispensable que al imputado se le demuestre, y no se presuma su culpabilidad, como acontece en el artículo 214-B del C. Pn., en el que se revierte la carga de la prueba.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitaron se declare la inconstitucionalidad del art. 214-B del Código Penal.

2. Por resolución de 8-XII-2005, y en virtud de no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por medio de la resolución de 3-XI-2005, se circunscribió el objeto del presente proceso al análisis de la constitucionalidad del art. 214-B del C. Pn. con referencia a los principios constitucionales de protección a bienes jurídicos (lesividad) y el de presunción de inocencia.

3. Admitida la demanda, este tribunal requirió a la Asamblea Legislativa, que rindiera informe con las razones por las cuales fue incluido tal delito en el Código Penal. A lo cual, el órgano en referencia señaló:

A. Que el bien jurídico protegido en el presente caso es el patrimonio, es decir, “el patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones referibles a cosas u otras entidades que tienen un valor económico y que tienen que ser valorables en dinero”. Así, el objeto patrimonial puede estar constituido por aquellos bienes dotados de valor económico, como acontece en el caso de la conducción de mercadería de dudosa procedencia. Por consiguiente, dijo que no existe ninguna violación al principio constitucional de lesividad.

B. En relación con la violación al principio de presunción de inocencia, consideró que, al encontrarse al sujeto activo del delito con mercadería de dudosa procedencia, es que esté la ha hurtado o robado, lo que configura un concurso real de delitos; por lo tanto se debe seguir el proceso correspondiente para determinar la culpabilidad del sujeto activo. En tal sentido, el ser detenido no significa condena, pues es el procedimiento normal y corriente, que realizará la policía o el fiscal de turno. Será entonces, el Juez de Paz quien determinará si decreta la detención provisional y si el proceso continúa con la instrucción correspondiente. Por ello, la Asamblea Legislativa, considera que tampoco en este caso se violenta la Constitución.

Por último, y en relación con la culpabilidad como una categoría propia del análisis de la teoría del delito, sostuvo que quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general,

con conocimiento de la ilicitud de su hacer. Así, la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuanto el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de esos fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser en el Derecho Penal.

4. Por su parte, el Fiscal General de la República en funciones señaló que la comisión del delito en referencia exige la ausencia absoluta de la documentación que ampare la legítima propiedad o procedencia del objeto material, la documentación puede ser de cualquier índole o clase, pues dependerá de la mercadería conducida. No se incurre en delito –por tanto– si la documentación existe, aunque no se lleve materialmente en el vehículo donde se conduce la mercadería al momento de la intervención de la autoridad o de descubrirse la infracción.

Asimismo, al referirse al principio de lesividad, acotó que constituye uno de los principios básicos del Derecho Penal, lo cual prácticamente significa que sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico. Y el art. 214-B del C. Pn. cuenta con un bien jurídico, con lo que no resultan vulnerados los artículos 1 y 2 de la Constitución.

En relación con el principio de presunción de inocencia, explicó que consiste una garantía constitucional que impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho delictivo, hasta que su culpabilidad resulte establecida conforme a la ley.

En otras palabras –concluyó– no se trata de afirmar que el imputado sea en verdad inocente, sino antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento con una condena. Ahora bien, no es cierto que al exigirse la debida documentación que legitime la procedencia de la mercadería, se esté fundando una presunción de culpabilidad, pues esto se debe ventilar dentro del proceso penal. Por tanto, no existe vulneración del principio de culpabilidad contemplado en el art. 12 Cn.

**II.** Expuestos los motivos de inconstitucionalidad argumentados por los demandantes, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República, se señalan a continuación –en aras de clarificar los fundamentos y alcances de la presente decisión– el orden a seguir en atención a los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos.

En primer lugar, se efectuarán algunas consideraciones sobre el principio de protección de bienes jurídicos, así como del de lesividad o materialidad de la conducta (III); en segundo lugar, se efectuará una somera referencia a la culpabilidad penal (IV); para estudiar de forma posterior su contrapartida procesal, esto el principio constitucional de presunción de inocencia (V). Por

último, se analizará la materia sometida a conocimiento de esta sede (VI), para pronunciar el fallo que corresponda.

**III. 1.** De acuerdo con un amplio sector doctrinal, la función básica del *ius puniendi* estatal es la protección de bienes jurídicos, y ello, frente a los ataques más graves que puedan tanto lesionarlos como exponerlos al peligro.

Los bienes jurídicos –generalmente– son definidos como aquellos presupuestos valiosos y necesarios para la existencia humana, como aquellas circunstancias o finalidades útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esos fines o para el funcionamiento del propio sistema; también, suelen definirse como los presupuestos instrumentales necesarios para el funcionamiento del sistema social y para que éste sobreviva o los presupuestos que aseguran las posibilidades de participación del individuo en la sociedad.

2. A. De acuerdo a la jurisprudencia emitida por esta Sala, particularmente en la Sentencia de 1-IV-2004, pronunciada en el proceso de Inc. 52-2003, los bienes jurídicos se han definido como aquellos presupuestos imprescindibles para la existencia en común, y que son objeto de protección estatal por cuanto se encuentran relacionados con el marco propio de un Estado Constitucional de Derecho, el cual adopta a la dignidad, libertad e igualdad de la persona como valores fundamentales.

De conformidad con lo anterior, se dijo en tal decisión, si las consecuencias jurídicas del delito –como la pena privativa de libertad– afectan bienes dotados de amplia relevancia constitucional, parece claro que su privación sólo puede efectuarse si la causa que la determina es la defensa de un bien de, al menos, análoga significación constitucional.

B. De ello se derivaron dos importantes consecuencias limitadoras del *ius puniendi* estatal:

a. Si la intervención punitiva es la técnica del control social más gravosa de la libertad de los ciudadanos, debe exigirse que se recurra a ella como medio extremo. Por tanto, las únicas prohibiciones penales justificadas constitucionalmente son aquellas que resulten absolutamente necesarias para el mantenimiento del sistema social y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en general (*principio de economía de las prohibiciones penales o mínima intervención penal*).

b. *La exigencia de materialidad de la acción dañosa*, lo cual significa que ningún daño o peligro puede estimarse penalmente relevante sino como efecto de una acción penalmente

disvaliosa, con trascendencia más allá de la esfera del hechor. En consecuencia, la esencia de las infracciones delictivas no puede tener como base actitudes, estados de ánimo o en hechos genéricos; sino en actos que produzcan lesiones o exposiciones a bienes jurídicos sean individuales o colectivos (*principio de lesividad*).

Así, la conducta penalmente antijurídica tiene que desencadenar una efectiva lesión o puesta en peligro de un bien, y ello constituye la esencia de este sub-principio que se expresa bajo el aforismo latino *nullum crimen sine iniuria*.

3. Este sub-principio es sumamente idóneo para vincular al legislador a la máxima kantiana, válida sobre todo en el campo penal, según la cual la (única) tarea del Derecho es hacer compatibles entre sí las libertades de cada uno. Por este motivo, históricamente, ha tenido un papel esencial en la definición del moderno Estado de Derecho y en la elaboración, cuando menos teórica, de un Derecho Penal mínimo, al que facilita una fundamentación no teológica ni ética, sino laica y jurídica, que lo orienta hacia la función de defensa de los sujetos más débiles por medio de la tutela de derechos e intereses que se consideran *necesarios* o *fundamentales*.

Es esa importancia, la que hace que más de un sector doctrinario –particularmente italiano– haya fundamentado el *principio de lesividad* u “*ofensividad*” en la propia Constitución, que erigen en un verdadero principio informador y rector de la actuación del legislador, que hace inconstitucionales todas aquellas normas penales que carecen de objeto material. Así advierte, ésta máxima no es un instrumento al servicio (ni mucho menos al arbitrio) del legislador, sino un límite y al tiempo un criterio rector de su actividad legislativa.

En síntesis, la lesividad u ofensividad supone la exteriorización de una acción que desencadena una efectiva lesión de un bien jurídico o al menos una exposición concreta o abstracta al peligro.

Desde estas perspectivas, la lesión se define como la real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo; mientras que la puesta en peligro supone su sometimiento a una situación de riesgo grave. De ahí se deriva la clasificación de los diversos tipos penales en delitos de lesión, y delitos de peligro, y estos últimos se subdividen a su vez en aquellos que presuponen una peligrosidad concreta y una peligrosidad abstracta al bien jurídico.

IV. 1. Por otra parte, el principio de culpabilidad que se expresa con la fórmula latina *nullum crimen sine culpa*, constituye un axioma indiscutible en el Derecho Penal moderno, y uno

de los pilares esenciales del Derecho sancionatorio en general. Además de ello, la doctrina penal dominante lo considera un límite a tomar en cuenta en cualquier formulación político-criminal, y ello acontece después de haberse necesitado siglos para su plena realización y aceptación como principio jurídico-penal.

Así, la culpabilidad como principio adopta al menos tres significados: (i) como un principio limitador del *ius puniendi* estatal, y que prohíbe la imposición de una pena sin la existencia de dolo o culpa; (ii) de igual forma, la sanción penal no puede sobrepasar la correspondiente proporción con las formas de responsabilidad (arts. 4 y 63 del C. Pn.), como un nivel de análisis subsecuente a la antijuridicidad, en el ámbito de la teoría del delito; (iii) finalmente, desde esta óptica, la culpabilidad supone la *reprochabilidad* del sujeto por la realización de un ilícito penal, como una circunstancia que debe ser *acreditada* por los órganos acusadores dentro del proceso penal, y desvirtuar con ello la situación de inocencia de la que goza el imputado durante la tramitación del procedimiento criminal hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme (art. 4 del C. Pr. Pn.).

A fin de tener un marco teórico preciso para resolver el *thema decidendum* de esta sentencia, conviene estudiar las diferentes variantes que adopta el principio de culpabilidad, más allá de su indiscutible importancia dentro del esquema de la teoría jurídica del delito.

3. El principio *nullum crimen sine culpa* impone que para que alguien pueda ser castigado con una pena, es necesario que la realización del hecho injusto le sea *personalmente* reprochable. Esto es, que se le pueda reprochar la formación de voluntad que le condujo a la resolución delictiva. Y esto reporta cuatro dimensiones:

A. *Posibilitar la imputación subjetiva*. En este ámbito, se pone de manifiesto un esquema fundamental de nuestra cultura jurídica: la idea de que las personas producen y pueden dirigir resultados en el mundo externo, y la idea también de que ante una lesión de intereses relevantes es lícita y discutible la cuestión de quién es el causante de esa lesión.

Por ello, el Derecho Penal debe partir del dogma del hecho; indefectiblemente, del hecho propio, de tal modo que, por una parte, no cabe la tipificación como delito de otra cosa que no sean conductas objetivamente perceptibles y, por ello, está vetada la sanción penal de formas de vida o comportamientos predelictuales o simples manifestaciones del pensamiento que componen la amenaza contra “tipos criminológicos de autor”.

Estas afirmaciones han sido sostenidas por este Tribunal, en decisiones como la Sentencia de 1-IV-2004, pronunciada en el proceso de Inc. 52-2003, cuando afirmó en el considerando IV 2: “sólo las acciones externas, que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una persona –y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente– son verificables ante el juez de manera precisa y prescribibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos del delito en el sentido exigido por la Constitución”.

Igualmente, la imputación subjetiva significa tomar en consideración las condiciones psíquicas del autor, y determinar en qué grado le es atribuible el hecho cometido.

*B. Excluir la responsabilidad por el resultado.* Esta segunda dimensión supone un perfeccionamiento de lo afirmado anteriormente, en la medida de que es culpable de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico sólo quien al menos hubiera podido gobernar o dirigir el acontecer lesivo. Por este motivo, una responsabilidad por el mero azar es contraria a la imagen del hombre y los criterios garantistas que rigen actualmente un sistema de justicia penal racional.

Es en este sentido debe entenderse lo prescrito en el art. 4 del C. Pn., cuando se afirma: “Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva (...). La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto”.

En otras palabras, la producción “objetiva” de un resultado lesivo determinado para los bienes jurídicos no es suficiente para que el autor pueda ser sancionado con una pena; sino que, además, es necesario que ese resultado haya sido *querido* por el autor (es decir, que haya sido causado con dolo), o haya sido al menos *previsible* para él (o que haya sido causado por culpa o imprudencia).

*C. Permite diferenciar grados de participación interna.* Como necesaria consecuencia de lo anterior, deben diferenciarse los grados de atribución subjetiva y, por consiguiente, de responsabilidad penal a efectos de la gravedad de la pena; ello implica jerarquizar los diversos grados desde la culpa inconsciente hasta el dolo directo o de primer grado, pasando por la culpa consciente, dolo eventual y dolo de consecuencias necesarias.

*D. La medición de la pena se efectúa de acuerdo con los diferentes grados de atribución subjetiva.* En razón de la regla jurídica de que todo lo desigual debe ser tratado de forma desigual,

las diferentes modalidades de comisión subjetiva detalladas más arriba merecen un distinto tratamiento penal. Por tanto, la pena del delito doloso debe ser mayor que la del delito culposos o imprudente, y aún que en los casos en que ni siquiera concurre imprudencia, porque el sujeto no pudo prever ni evitar el hecho no cabe imponer pena alguna.

V. Este tribunal ha derivado el principio constitucional de culpabilidad de su contrapartida procesal, es decir, del principio de presunción de inocencia contemplado en el art. 12 Cn., el cual si bien proyecta sus efectos en el ámbito del Derecho Procesal Penal, también posee repercusiones no menos importantes en el Derecho Penal material, como se verá a continuación. Pero antes de ello, conviene precisarlo en sus aspectos generales.

1. En efecto, este principio –que reviste igualmente el carácter de garantía constitucional– impide que se trate como a un culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por medio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Tal definición se encuentra en consonancia con lo prescrito en el art. 4 del C. Pr. Pn., así como lo establecido en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2) y el Pacto de San José (art. 8.2).

2. De acuerdo con variados pronunciamientos que esta Sala ha efectuado, el principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad posee al menos tres significados claramente diferenciados: (i) es una *garantía básica* del proceso penal; (ii) es una *regla* referida al tratamiento del imputado durante el proceso; y (iii) es una regla relativa a la actividad probatoria (por todos, Sentencia de 22-IV-03, Hábeas Corpus 266-2002).

De conformidad con el primer significado, la presunción de inocencia también constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad, una condena anticipada, y que conlleven al imputado la carga de probar su inocencia.

De acuerdo con el segundo, en la instauración y desarrollo del proceso penal debe partirse de la idea de que el imputado es inocente, por lo cual deben reducirse al mínimo las imposiciones de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, con el objetivo de que éstas no se configuren en penas anticipadas para el inculcado.

Y en relación con el tercer significado, la prueba presentada en la causa penal a fin de sostener y comprobar una imputación para lograr un fallo condenatorio, debe ser suministrada por la parte acusadora, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del reo, o bien sea por la carencia de la prueba de cargo suficiente.

Se trata entonces, de un principio constitucional que irradia sus efectos en lo relativo al tratamiento del imputado durante el proceso penal, con relación a las medidas cautelares como la detención provisional, así como en la actividad probatoria, y en la configuración de la sentencia.

3. Específicamente con el tema de la actividad probatoria, la presunción de inocencia ha sido analizada con el concepto procesal de la “carga de la prueba”. Este instituto jurídico ha supuesto la obligación para la parte procesal que afirma un hecho de aportar los medios para acreditarlo, so pena de verse desmejoradas sus probabilidades de obtención de una decisión favorable.

Como se advierte, se trata de un concepto propio de los diferentes procesos de carácter dispositivo como el civil, pero cuyo alcance en materia procesal penal es discutible, en la medida de que el imputado, en razón de su estado de inocencia, no tiene la obligación de demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye. Al contrario, tal extremo debe ser comprobado por quien tenga la titularidad de la acusación conforme la regulación que efectúe el Código Procesal Penal.

Claro que, ello no obsta a que el imputado pueda ejercer su derecho constitucional de defensa, y pretenda aportar elementos probatorios que desvirtúen la imputación que sobre él recae. Por ello, la actividad probatoria puede servirle para ofrecer hechos o datos que permitan su correcta defensa en juicio, sea ofreciendo prueba de descargo o poniendo en entredicho la presentada por el ente acusador, pero sin que ello signifique una ineludible obligación procesal. Por tanto, no es constitucionalmente admisible la “inversión” de la carga de la prueba en el proceso penal.

**VI.** Es procedente en este punto, entrar a valorar el caso sometido a conocimiento de esta Sala, sobre la inconstitucionalidad del art. 214-B del C.Pn. que castiga el delito de conducción de mercaderías de dudosa procedencia, por: (1) ser un delito sin referencia a bien jurídico alguno, y (2) constituirse en un “delito de sospecha” contrario a la presunción de inocencia contemplado en el art. 12 Cn. Al tratarse entonces de dos argumentaciones distintas conviene analizarlas por separado.

I. A. De acuerdo con los demandantes, el principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico deba ser protegido por medio del Derecho Penal, pues existen diversos sistemas para la protección de los mismos, y en éste caso se trata de un bien jurídico de difícil intelección, a menos que se entienda que es el interés de la comunidad en el concreto desarrollo del intercambio de mercaderías.

Por tanto, si tiene la estructura de un delito de peligro abstracto, no requerirá de la existencia de un resultado lesivo, así como tampoco se advierte víctima o sujeto pasivo que resulte perjudicado y que –en consecuencia– vea disminuido su patrimonio, por tanto incumple las exigencias constitucionales derivadas del principio de lesividad de la conducta.

B. Por su parte la Asamblea Legislativa, como órgano productor de la disposición impugnada, sostiene –siguiendo de forma íntegra y cuasi textual las puntualizaciones que efectúa Francisco Muñoz Conde en su *Derecho Penal, Parte especial*– que el art. 214-B del C. Pn. protege el patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones referibles a cosas u otras entidades que poseen un valor económico y que deben ser valorables en dinero. Y por tanto, requiere “la producción de un perjuicio patrimonial valorable en dinero como base para poder aplicar la pena”.

Más allá de tales argumentaciones, no se advierte en los considerandos del Decreto Legislativo n° 642/1999 (que contiene la adición por reforma de la disposición impugnada al Código Penal), otras razones para la inclusión del art. 214-B C. Pn.

C. Ahora bien, de la descripción típica se desprende que la conducta consiste en conducir mercadería sin la documentación que ampare su propiedad o procedencia legítima de la misma, sin importar la cantidad.

A fin de dilucidar su contenido, conviene tener presente los métodos de interpretación jurídica para resolver el problema de si existe un bien jurídico que justifique tal inclusión legal. Es útil entonces, hacer uso de la interpretación sistemática, ya que es la herramienta más pertinente para solucionar el aparente contraste legal.

De acuerdo con ello, y con base en una visión sistemática del Derecho Penal sustantivo, puede determinarse el alcance de un precepto al deducirlo del lugar que el mismo ocupa en la ley, y particularmente de la *familia delictiva* en la que se encuentra ubicado.

Así, en el caso *sub iudice*, el delito contemplado en el art. 214-B se encuentra ubicado en el Título VIII del Código Penal relativo al *patrimonio*. Y es éste el bien jurídico protegido, por

tanto, se descartan otras interpretaciones que lo asocian con el “correcto desarrollo del intercambio de mercaderías”, pues ello lo dotaría de una connotación más socio-económica propia de los delitos ubicados en el Título IX del Código Penal.

En efecto, el presente tipo constituye una variante especialmente tipificada de una conducta que podría ser considerada como favorecedora a la receptación, y que perfectamente se ubicaría en lo prescrito en el inciso tercero del art. 214-A: “[l]o dispuesto en este artículo se aplicará también al que, en las condiciones previstas en el inciso primero de este artículo, *de cualquier manera intervenga para que se adquieran, reciban u oculten el dinero o cosas procedentes de cualquier delito o falta*”.

Por tanto, al tratarse de una modalidad de receptación especialmente tipificada, y que afecta al bien jurídico patrimonio el cual goza de un reconocimiento constitucional en el catálogo contemplado en el art. 2 Cn., es procedente desestimar la pretensión de inconstitucionalidad planteada en este punto.

2. Cabe ahora resolver, el segundo planteamiento de los demandantes consistente en que el art. 214-B del C. Pn. contradice lo dispuesto en el art. 12 Cn. relativo a la presunción de inocencia al “invertir la carga de la prueba”. Primeramente, conviene definir siquiera someramente sobre qué ha de entenderse como la inversión de la carga probatoria.

A. Según lo expuesto en el Considerando V de esta decisión, la comprobación de la culpabilidad en el proceso penal requiere desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, mediante la construcción probatoria de la imputación dentro del proceso penal, y ello ineludiblemente deriva de los elementos de cargo aportados por el órgano acusatorio.

Ello supone desechar del ordenamiento jurídico-penal salvadoreño, aquellos delitos denominados doctrinariamente como “de sospecha”. Es decir, de aquellas conductas típicas en las que se presume legalmente o por ministerio de ley, la culpabilidad de quien las efectúa. Estos delitos, generan el indeseable efecto procesal, de exigir que el imputado demuestre su inocencia, lo cual supone una obligación de presentar prueba que lo exima de responsabilidad –el denominado efecto de inversión de la carga de la prueba–.

La característica esencial de estos delitos –cuyo contraste con la presunción de inocencia es más que evidente– es el establecimiento de una presunción legal de responsabilidad penal por una conducta cuya comisión o autoría no ha sido probada. Y si la presunción de inocencia

dispone precisamente lo contrario, la colisión de normas es patente debiendo prevalecer la de mayor rango, es decir, la constitucional.

B. Es en relación a esta última línea argumental, en la que cabe efectuar una interpretación conforme del artículo 214-B C.Pn. –aún y cuando los demandantes enfilen su pretensión en que la disposición impugnada como un delito de sospecha– como la descripción de un comportamiento típico en el que no puede presumirse legalmente la culpabilidad del infractor, sino que resulta obligado para el órgano acusador aportar los elementos que demuestren la irregularidad de la tenencia o conducción de mercaderías, sin la justificación legal correspondiente.

Por ende, el hecho de no mostrar documentación alguna que ampare determinado cargamento comercial es sólo un elemento más, de todo el acervo probatorio que la actividad investigativa debe generar dentro del respectivo proceso penal. Y en el cual, también deben tomarse en cuenta los pertinentes elementos de descargo que el mismo imputado quiera introducir al informativo. Como claramente los estipulan los arts. 4 inc. 3° y 75 inc. 2° del Código Procesal Penal, tanto el Ministerio Público (a través de la FGR) como el Juez deben tener en cuenta, tanto lo favorable como lo desfavorable, en relación con la responsabilidad penal del encartado. Disposiciones de las cuales se colige, que no pueden existir *ficciones de culpabilidad* en el ordenamiento penal salvadoreño.

Conforme a tales premisas argumentativas, cuando la disposición relaciona dentro de su redacción “...[e]l que en vehículo automotor de carga condujere mercadería sin la debida documentación que ampare la legítima propiedad o procedencia de la misma”, se hace referencia a un elemento normativo de la conducta típica; el cual, debe ser obligadamente comprobado objetivamente dentro del proceso penal como los restantes elementos objetivos y subjetivos – sujeto, conducta, resultado, modalidades de comisión, dolo, etc.– a los cuales también debe enfocarse la actividad reconstrucción judicial de los hechos y de su calificación jurídica.

Por consiguiente, al no ser comprobado tal extremo –como puede acontecer con otros elementos del tipo– a raíz de la insuficiencia probatoria de los elementos de cargo, la duda favorece al imputado como lo establece el art. 7 C.Pr.Pn.

En conclusión, al admitir una interpretación constitucional razonable el art. 214-B C.Pn., en la medida que no dispensa de actividad probatoria alguna al órgano acusador, sino que le obliga a establecer cada uno de los elementos de la descripción típica conforme la estructura del

proceso penal constitucionalmente configurado, cabe desestimar la pretensión de inconstitucionalidad en este punto también.

**Por tanto,**

Con base en las razones expuestas en los considerandos anteriores, disposiciones constitucionales y de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

**Falla:**

*1. Declárase* que en el artículo 214-B C.Pn. no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta violación al principio constitucional de protección exclusiva de bienes jurídicos contemplado en el art. 2 Cn., ya que en virtud tal disposición se protege el patrimonio de una determinada persona natural o jurídica.

*2. Declárase* que en el artículo 214-B C.Pn. no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta violación al principio de presunción de inocencia contemplado en el art. 12 Cn., en la medida que tal disposición no dispensa de la necesaria comprobación de cada elemento del tipo penal por el órgano acusador durante el proceso penal, y por ende, no puede constituirse como una ficción de culpabilidad dentro del Código Penal.

*3. Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes en el presente proceso.

*4. Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial del Estado.

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.--- O. BON F.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.